

A V I S O No. 0015

Fecha: 16 de junio de 2026

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

A V I S A:

Que dentro del Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA Radicación 18001-33-33-002-2017-00644-01 promovida por AMIRA ROJAS LOMELIN Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

(...)

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección del auto del 10 de noviembre de 2025, elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual pretende la inclusión de la señora Amira Rojas Lomelín como beneficiaria de la condena.

El Tribunal niega la corrección¹ porque, tal como lo dijo el auto de noviembre de 2025, según la parte considerativa del fallo del 8 de agosto de 2024² no le corresponde perjuicio alguno a Amira Rojas Lomelín.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de noviembre de 2025, se realizó la corrección³ del ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 8 de agosto de 2024, la cual quedó así:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 8 de agosto de 2024, que quedará así:

TERCERO: MODIFICAR los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia que el 26 de julio de 2018 profirió el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, dentro del proceso que promovieran los señores Carlos Augusto Ortega Rodríguez y otros, contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Nación Fiscalía General de la Nación.

(...)

TERCERO: DECLARAR que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son responsables administrativa y extracontractualmente, por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor CARLOS AUGUSTO ORTEGA RODRIGUEZ, en el período comprendido entre el 11 de enero y el 27 de diciembre de 2012, la primera en un 30% y la segunda en un 70% de la acá reconocido, según lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL:

A los señores CARLOS AUGUSTO ORTEGA RODRÍGUEZ, MARTHA YINETH ORTEGA ROJAS, CHARLES AUGUSTO ORTEGA ROJAS, CHRISTIAN JHOVANNY ORTEGA ROJAS y JHEFFRY ANDRES ORTEGA ROJAS, la suma de CINCUENTA Y SIETE PUNTO SIETE (57.7) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

- PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

A favor del señor CARLOS AUGUSTO ORTEGA RODRIGUEZ la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$11.552.678**).

Se niegan las demás pretensiones.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia...”

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 286 del CGP.

El apoderado de la parte demandante realizó una nueva solicitud⁴ de corrección en la que indica que, en el ordinal primero del auto de corrección, no se incluyó a la señora Amira Rojas Lomelin, cuando en la sentencia de segunda instancia se relacionó en la parte resolutive como una de las beneficiarias.

III. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de la Sala

La Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud de corrección del auto que adicionó la sentencia del 8 de agosto de 2024, expedida

por esta Corporación, en ese orden de ideas a esta colegiatura es a quien le compete resolver sobre el asunto, solicitud que debe ser examinada a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

En relación con el tema bajo estudio, el artículo 286 del CGP regula:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

***Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”**

Conforme a lo anterior esta Corporación negará la solicitud de la inclusión del nombre de la señora AMIRA ROJAS LOMELIN en la providencia de corrección, pues se advierte que no existe error alguno que subsanar.

En el auto del 10 de noviembre del 2025 se consideró que:

– En la sentencia de primera instancia se declaró probada la eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima respecto de la señora **Amira Rojas Lomelín**, sin que el apoderado de la parte actora presentara reparo alguno al respecto, ya que la apelación – tal como se indicó - fue **interpuesta únicamente por la Rama Judicial, de modo que ese aspecto quedó en firme.**

– La providencia de segunda instancia **NO** se pronunció sobre dicha eximente en su parte considerativa, por lo que esta permaneció incólume. A ello se suma que el Tribunal redujo los montos por daño moral reconocidos al perjudicado directo y sus hijos, y excluyó del reconocimiento a los hermanos de la víctima, sin mencionar a la señora Lomelín.

– Pese a ello, su nombre fue incluido únicamente en la parte resolutive, al momento de disponer el pago de perjuicios morales, lo que genera una evidente incongruencia interna, pues la declaratoria de exoneración de responsabilidad a su respecto seguía vigente y no fue materia del recurso interpuesto.

En consecuencia, se advierte que el Tribunal incurrió en un error material al incluir a Amira Rojas Lomelín en el reconocimiento de perjuicios morales, sin que existiera fundamento en la parte motiva ni relación con las pretensiones del apelante único, esto es, la Rama Judicial.

Esto obedeció a que se copió el cuadro de legitimación en la parte resolutive, en un error de transcripción.

Siendo así, el auto del 10 de noviembre realizó la corrección que en derecho corresponde, razón por la que se negará la solicitud de la parte actora.

La jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado ha sostenido que este mecanismo no puede utilizarse para alterar el sentido sustancial de una providencia o revivir debates probatorios ya superados⁵. Puesto que el fallo de primera instancia declaró probada la culpa exclusiva de la víctima frente a la señora Rojas Lomelín —decisión que no fue apelada por la parte actora y, por ende, cobró firmeza a su respecto—, su inclusión inicial en la sentencia de segunda instancia constituyó un evidente yerro de transcripción que el auto del 10 de noviembre de 2025 saneó adecuadamente ajustándose a derecho. Revertir dicha corrección atentaría frontalmente contra la cosa juzgada y el principio de la non reformatio in pejus.

Finalmente, en cuanto a la insistencia del memorialista orientada a que se certifique con cuál de las providencias debe liquidarse la condena para viabilizar el cobro ante la autoridad administrativa, la Sala advierte que la expedición de dicha constancia resulta improcedente. De conformidad con las reglas procesales aplicables, el auto que corrige, aclara o adiciona una providencia judicial no la sustituye, sino que forma con ella una unidad jurídica inescindible. Por consiguiente, no es jurídicamente viable expedir un documento que decante la liquidación por uno u otro acto; para efectos del pago, el beneficiario deberá presentar a la entidad obligada tanto la sentencia de mérito de segunda instancia como el auto del 10 de noviembre de 2025 que la corrigió, pues la lectura conjunta e integral de ambos conforma el verdadero título a ejecutar.

Por otra parte, respecto a la petición de expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria y la certificación de la calidad de apoderado que se evidencia en otras solicitudes que reposan en el expediente de SAMAI, advierte la Sala que, por mandato del numeral 1 del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. Por tanto, se ordenará a la Secretaría de la Corporación atender dichas solicitudes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección solicitada por la parte demandante y, en consecuencia, estarse a lo dispuesto en el auto del 10 de noviembre del 2025. Declarar improcedente la solicitud de la certificación pedida por el memorialista, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia. Para efectos del pago, el beneficiario deberá presentar a la entidad obligada tanto la sentencia de mérito de segunda instancia como

el auto del 10 de noviembre de 2025 que la corrigió, pues la lectura conjunta e integral de ambos conforma el verdadero título a ejecutar.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 286 del CGP.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría de la Corporación, se dé trámite a la solicitud de expedición de copias, constancias de ejecutoria y reconocimiento de personería jurídica elevadas por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones en el sistema informático Samai y base de datos del Despacho 001.

Esta providencia se aprobó en Sala No. 33 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las magistradas,

EDITH ALARCÓN BERNAL

YANNETH REYES VILLAMIZAR

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
con impedimento